



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Parte demandante: Jimmy Hobanny Riveros Tabaco

Parte demandada: Shirley Álvarez López

Radicación: 85001-31-03002-2017-00282-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra la decisión calendada el 21 de septiembre de 2020, que declaró probada la objeción a la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Jimmy Hobanny Riveros Tabaco, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Shirley Álvarez López, pretendiendo el cobro de una suma líquida de dinero plasmada en el título valor – letra de cambio -, que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, autoridad que tras surtir el trámite legal correspondiente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo además que las partes presentaran la liquidación del crédito respectiva.

Mediante escrito del 29 de noviembre de 2018, el actor presentó la mencionada liquidación del crédito, la cual fue objetada por la pasiva, siendo resuelta en providencia del 21 de septiembre de 2020 declarándose probada; en consecuencia fue modificada, aprobándola en \$121.736.645, con corte a 30 de noviembre de 2018, en la que se incluyó capital más intereses.

Inconforme con la decisión, la demandada formuló el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero de ellos resuelto a través de auto del 15 de febrero de 2021, en donde además se concedió la alzada que hoy se desata.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como argumentos centrales de la decisión, el Juez de instancia consideró que, al haber sido objetada dentro del término de traslado, y tras evidenciar que (i) los valores correspondientes a los intereses superaban la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y (ii) existía abono realizado por la ejecutada, resultaba adecuado modificar oficiosamente la liquidación del crédito presentada por el acreedor, la cual, quedó de la siguiente manera:

CUADRO RESUMEN FECHA ABONO	
1. Capital Aprobado	\$ 115.000.000.00
1. Intereses plazo	\$ 10.621.736,65
2. Intereses moratorios	\$ 90.947.695.00
3. Menos Abono	\$ 97.317.000.00
Total	\$ 119.252.431.00

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 115.000.000,00	\$ 2.484.214,97
TOTAL INTERESES						\$ 2.484.214,97

C. Total adeudado

CUADRO RESUMEN TOTAL	
1. Saldo a octubre de 2018	\$ 119.252.431.00
2. Intereses noviembre de 2018	\$ 2.484.214.00
Total Intereses (Suma 1+2)	\$121.736.645.00

3. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada sostiene que con la liquidación aportada el 20 de febrero de 2019, se relacionaron abonos realizados al actor, así como recibos, depósitos y consignaciones a su favor, que ascienden a la suma de \$56'402.000, habiéndose omitido imputar dicho valor al saldo de la deuda, pese a que no fueron objetados o controvertidos por el demandante, lo cual varía ostensiblemente el valor total de la deuda; de haberse reconocido lo reclamado la deuda solo sería por \$47.454.975 con corte a diciembre de 2018.

Pide se revoque la decisión, ordenando que dentro de la liquidación que se elabore, se incluya el valor descrito.

4. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Determinar si la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y en ese sentido hay lugar a confirmarla o si por el contrario, debe ser revocada.

5.2. Del trámite de la liquidación del crédito y la objeción al estado de cuenta

El artículo 446 del CGP, al tratar el tema de la liquidación del crédito, dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En nuestro evento, como quiera que el objeto del recurso que se desata, tiene relación con supuestos abonos realizados por la ejecutada al actor, que no fueron presentados en la oportunidad procesal correspondiente a efectos de ser debatidos, resulta adecuado memorar lo que, sobre el particular ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia¹, quien, tiene sentado que:

«(...) no es viable extender los efectos jurídicos de una resolución en la que no se tuvo en cuenta la defensa inicialmente planteada, por deficiente que ella haya sido, para dejar de escuchar al demandado en las actuaciones posteriores, ya que desconocer la realidad que muestran los pagos de algunas sumas de dinero, bajo el argumento de que para tal propósito debió proponer oportunamente la excepción de cumplimiento de la obligación, constituye un exagerado rigorismo que atenta contra el fin de la contabilidad requerida en una ejecución.

*Por ello, en pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal, pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, **en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución.***

Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con

¹ Postura reiterada en sentencia STC 5144-2020.

certeza, que todos los abonos realizados por el obligado, fueron recogidos para ese específico resultado.

En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, «en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación» (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01)» (CSJ STC1840-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-00793-01, citada en STC16208-2019, 29 nov. 2019, rad. 00525-01). Subrayado y resaltado fuera del texto.

5.3. Solución del Caso Concreto

Lo primero que resulta importante mencionar es que, el recurso de apelación se finca como una oportunidad procesal que materializa el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes en litigio, el cual tiene como finalidad que el superior funcional de quien emite la providencia recurrida, estudie si la misma se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico o si por el contrario, está sustentada en normas e interpretaciones jurídicas que desconocen la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, para cada caso concreto.

En nuestro evento, tras analizar la providencia recurrida en contraposición con los argumentos expuestos por la recurrente y los fundamentos jurídicos anteriormente señalados, se extrae que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, como pasa a exponerse:

Conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte, si bien el proceso ejecutivo no termina con el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, debiendo el juez tener en cuenta los abonos que se hayan efectuado a lo largo del proceso, incluso en la etapa liquidatoria amén del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, lo cierto es que, para que tenga lugar la aplicación de dichos abonos, de manera que influyan en la liquidación final, los mismos deben (i) estar debidamente relacionados con el objeto del proceso y (ii), encontrarse debidamente sustentados, a efectos que puedan modificar los valores dados tanto en el mandamiento de pago, como en la orden de continuar la ejecución.

En el *sub lite* la parte demandada aportó una serie de documentos (recibos de caja, consignaciones y manuscritos) que a su juicio, influyen notoriamente en la liquidación del crédito pues de haberlos aplicado, la deuda con corte a noviembre de 2018, oscilaría en los \$47.454.975 y no en el valor liquidado en el auto recurrido (\$121.736.645).

Sin embargo, del contenido de los referidos documentos, es posible advertir que **no** guarden relación directa con el objeto del proceso, porque en ninguno de ellos se indica que el presunto pago se haga como abono a la deuda adquirida por la ejecutada, plasmada en el título valor que originó la presente ejecución. NO puede darse por acreditada tal situación, amén de la existencia de un negocio jurídico

adyacente, en tanto, tal situación no fue objeto de debate y mucho menos de contradicción en las oportunidades procesales correspondientes, pese que la ejecutada tuvo pleno conocimiento del proceso, omitiendo hacer uso de las excepciones dispuestas que garantizaban su derecho de defensa.

A más de lo anterior, debe decirse que el a-quo no podía aplicar los presuntos abonos a la deuda en la manera como fue solicitado por la ejecutada, amen de salvaguardar la realidad sobre las formas, pues conforme quedó expuesto anteriormente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que tal situación procede, siempre y cuando se encuentre completamente acreditada la existencia de los abonos y la relación con el negocio que originó el proceso ejecutivo, sin que en el caso de estudio tales presupuestos estén cumplidos. No cualquier abono o pago entregado al demandado sirve para aminorar el crédito cobrado; debe estar acreditado que es un pago hecho para la deuda que se persigue judicialmente. En el mundo de los negocios entre las partes pueden existir diversas obligaciones, a cuál imputar el pago?. Conforme se indicó en precedencia, no existe certeza probatoria que legitime su incorporación al proceso a efectos de ser valorados en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el proceso, en tanto no fueron debatidos bajo las formalidades propias del juicio, con los medios de prueba establecidos en la ley y mucho menos, fueron reconocidos por el actor a título de confesión², a efectos de tener ese pago como recibido e imputarlo para reliquidar el crédito.

Así las cosas, se confirmará la decisión apelada.

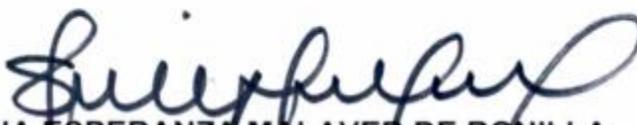
En mérito de lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

² Como si ocurrió con el abono reconocido por el demandante por valor de 97.317.000.00 realizado en octubre de 2018.